



LA VÍCTIMA Y SUS DERECHOS EN EL CONTEXTO DE LA LEY PROVINCIAL N° 15.232 PROMULGADA EL 18/01/2021

por el Dr. Rubén García Urbina¹

EL CONCEPTO JURÍDICO DE VÍCTIMA EN LA NUEVA LEGISLACIÓN

La Ley provincial de Víctimas N° 15.232, promulgada en fecha 18/01/2021 y publicada en el Boletín Oficial N° 28.936 y que modifica las leyes 11.922, 12.256 y 13.634, constituye un avance en la materia al establecer el concepto jurídico de la terminología en múltiples aspectos, siendo que a los fines de esta nueva legislación se considera **víctima directa** al sujeto pasivo titular del bien jurídico afectado por el delito; **víctimas indirectas** a la/s persona/s del grupo familiar originado en el parentesco sea por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad, por matrimonio, unión convivencial y cualquier otro vínculo afectivo, cuando haya convivencia, como asimismo también a los tutores, guardadores o representantes legales; y **víctimas colectivas** o difusas a las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, respecto de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva que se vinculen directamente con su objeto social. ²

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y A SER OÍDOS

La víctima gozará del derecho a la información desde la denuncia y/o en el primer momento de su intervención en el proceso, lo que le permitirá conocer sus derechos, tomar decisiones en base a la información aportada y tener una visión global e integral de su participación durante la tramitación del procedimiento. En consecuencia, la autoridad

¹ Abogado T* VIII – F* 397 CAM - Posgraduado Especialista en Derecho Penal de La Universidad Nacional de La Plata.

² Art. 4* Ley N° 15.232

que tome contacto por primera vez con la víctima deberá: a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten en su carácter. b) Anoticiarla de quienes son las autoridades judiciales que serán competentes en el procedimiento penal que se inicia a raíz de su denuncia y su lugar de asiento. c) Informarle la ubicación del Centro de Asistencia a la Víctima y Acceso a la Justicia y del Registro de Abogado/a de la Víctima más cercanos, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

Durante la Investigación Penal Preparatoria y hasta el dictado de la sentencia definitiva, la víctima tiene derecho a ser informada y a ser oída, en audiencia especial ante el/la Juez/a competente en la etapa procesal correspondiente, previo a la decisión de excarcelaciones, morigeraciones o cesación de la prisión preventiva.³

DERECHO AL ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

La Ley en análisis, garantiza y asegura a las personas humanas y/o jurídicas que individual o colectivamente fueran víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal el asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso y protección personal en todas las etapas procesales del mismo, en caso de petición expresa.⁴

Dentro de los objetivos mencionados en la normativa se establecen los siguientes:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación por los ofensores, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por Ley Nacional, la Constitución Provincial y los ordenamientos locales. b) Establecer y promover políticas públicas tendientes a garantizar a las víctimas en el ejercicio efectivo de sus derechos, evitando la revictimización y asegurando un acompañamiento efectivo durante el proceso -y posterior al mismo- en caso de petición expresa, así como implementar y coordinar medidas de

³ Art. 12 Ley 15.232

⁴ Art. 1* Ley 15.232

acción para que todas las reparticiones públicas, dentro del marco de sus competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar delitos, propendiendo a la reparación integral de sus derechos. c) Formular mediante instrumentos normativos o campañas de difusión por diversos medios protocolos de acción con las recomendaciones a los funcionarios y agentes de todo organismo que actúe en cualquier tipo de procesos relativos a las víctimas de delito.

Se garantiza asimismo a las víctimas el derecho de intervenir en el proceso ante su mera solicitud y la verificación de su condición de víctima, como asimismo también el derecho de constituirse como particular damnificado o actor civil, a requerimiento expreso, hasta la oportunidad prevista en el Código Procesal Penal, de acuerdo al principio del debido proceso, sin que ello signifique retrotraerse a etapas procesales precluidas.⁵

La Ley crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado/a de la Víctima,⁶ quien deberá representar los intereses personales e individuales de las víctimas en el entendimiento jurídico de tal concepto acorde a lo desarrollado al inicio del presente trabajo, y en cualquier proceso penal y será obligatorio informar a la víctima su derecho a ser legalmente representada por un abogado/a del Registro de Abogados/as de la Víctima creándose asimismo el Registro Provincial de Abogados/as de la Víctima en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires,⁷ donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en el territorio provincial.

DERECHO A UN TRATO DIGNO

El tratamiento y atención a las víctimas de delitos se regirá en base a los siguientes principios: a) Celeridad: la atención, contención, asistencia, representación, protección y toda otra forma de intervención en relación a las víctimas deberá efectuarse en el menor tiempo posible, evitando demoras innecesarias y permanencia de la víctima en dependencias públicas a los fines de denunciar, colaborar en la investigación, testificar y solicitar devolución de efectos. b) Abordaje integral: todas las intervenciones en relación a las víctimas deberán abordarse con una perspectiva acorde a las circunstancias de la

⁵ Art. 3* Ley 15.232

⁶ Art. 15

⁷ Art. 16

persona víctima del delito en atención a su pertenencia a grupos vulnerables/vulnerados, edad, condición social, nivel educativo, con el fin de evitar la revictimización y propender a un tratamiento adecuado y específico de su problemática post delito. c) Gratuidad: la víctima tendrá derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos cuando por las circunstancias del hecho y por situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos que demande el patrocinio letrado. La asistencia y protección brindadas en virtud de la presente Ley no podrá interpretarse como reconocimiento, presunción o indicio de la responsabilidad legal del Estado ante eventuales reclamos indemnizatorios.

Asimismo, la Ley establece derechos que no son taxativos y que complementan lo legislado en el art. 83 del Código Procesal Penal siendo los mismos:

a) Derechos y Garantías comunes a todo el proceso: I. Recibir un trato digno y respetuoso. II. Que sean mínimas las molestias procurando la no revictimización. III. A prestar declaración en su domicilio o dependencia especial en aquellos casos en que así se lo solicite y existan circunstancias que lo justifiquen. IV. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los/las testigos. V. A ser asistida en forma especializada. VI. A ser acompañada por un equipo interdisciplinario con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los/las profesionales intervinientes. VII. A ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso. VIII. Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos cuando por la gravedad de los hechos y situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encontrare imposibilitada para afrontarlos. IX. La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

b) Derechos y Garantías de la víctima en la Investigación Penal Preparatoria: I. Derecho a que se le reciba de inmediato su denuncia. II. Derecho a que se le respete su intimidad. III. Derecho a examinar documentos y las actuaciones. IV. Derecho a recibir información sobre el estado del proceso. V. Derecho a recibir información sobre la situación del imputado. VI. Derecho a aportar información y pruebas durante la investigación. VII. Derecho al pronto reintegro de sus bienes sustraídos. VIII. En los

delitos contra la propiedad, las pericias y demás diligencias deben realizarse con la mayor celeridad posible. IX. Derecho a que se soliciten las medidas de coerción o cautelares para impedir que el delito continúe en ejecución de manera rápida. X. Derecho a constituirse como particular damnificado dentro de los términos establecidos en el Código Procesal Penal. XI. Derecho a solicitar se revise la desestimación o archivo de las actuaciones o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento, aun cuando no fuera constituido como particular damnificado. XII. Derecho a participar y ser oída en las incidencias de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado.

c) Derechos y Garantías en el Debate: I. La víctima tiene derecho a prestar declaración en el juicio sin la presencia del público o de la persona imputada en aquellos casos que así lo solicite y existan circunstancias que lo justifiquen.

II. Durante la audiencia de la suspensión del juicio a prueba, la víctima deberá ser convocada a manifestar su opinión y tendrá derecho a que el/la Juez/a tenga en consideración lo que expresamente manifieste. Si no deseara concurrir, será notificada de la decisión que se adopte.

III. Al momento de la sentencia condenatoria, deberá ser notificada sobre la decisión que implique la libertad, cualquiera sea la modalidad solicitada por la persona imputada durante la ejecución de la pena.

IV. A solicitar medidas de protección.

d) Derechos y Garantías en la Ejecución de la Pena: I. La víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión ante todo lo que estime conveniente ante el/la Juez/a de Ejecución o Juez/a competente, aun cuando no se haya constituido como particular damnificado, en los casos en que se sustancien las solicitudes de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para la liberación de la persona condenada. II. Con posterioridad a la sentencia, la víctima tendrá derecho a interponer observaciones o quejas ante el Ministerio Público Fiscal o Juez/a de Ejecución, aun cuando no se hubiese constituido como particular damnificado, cuando considere que se están vulnerando sus derechos, exista inacción de los actores judiciales o abogados/as de la víctima u observe que no se cumplen correctamente las medidas de condena. Estas deberán plantearse bajo argumentación fundada.

DECLARACIONES TESTIMONIALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por un Fiscal, Juez o Tribunal por intermedio de un Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo. La declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, y las alternativas del acto serán seguidas, sin contacto directo con el menor, por el órgano jurisdiccional y por todas las partes procesales, notificadas al efecto, desde el exterior del recinto, a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor en forma personal, se observarán las exigencias del artículo 274 del CPP disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral. Estos registros serán confidenciales y sólo podrán ser exhibidos a las partes del proceso. Todo acto de reconocimiento de lugares y/o cosas que el Fiscal, Juez o Tribunal estime procedente realizar con un menor víctima de alguno de los delitos mencionados en el párrafo primero, deberá ser previamente considerada por el Profesional que designe el órgano judicial interviniente, quien informará fundadamente acerca de si el menor está en condiciones de participar o si el acto puede afectar de cualquier manera su recuperación. En los supuestos en que el Fiscal, Juez o Tribunal ordene su participación, el menor deberá estar acompañado por el Profesional, pudiendo denegarse la participación del imputado cuando existan fundadas razones para suponer que ello pueda afectar la integridad del niño interviniente. En el supuesto que la medida ordenada por el Fiscal, Juez o Tribunal lo sea en contra del criterio de Profesional actuante, deberá fundar las razones de su decisión.⁸

CONCLUSIONES

La presente Ley de Víctimas de La Provincia de Buenos Aires N° 15.232, que resulta ser modificatoria de las Leyes 11.922, 12.256 y 13.634, establece (reiterando lo

⁸ Art. 25 Ley 15.232

expuesto ut-supra) la concepción jurídica de lo que se entiende como “víctima” desde tres aspectos distintos:

1*) Víctima Directa: Siendo la misma el sujeto pasivo titular del bien jurídico afectado por el delito.

2*) Víctimas Indirectas: Constituidas por la/s persona/s del grupo familiar originado en el parentesco sea por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad, por matrimonio, unión convivencial y cualquier otro vínculo afectivo, cuando haya convivencia, como asimismo también a los tutores, guardadores o representantes legales.

3*) Víctimas Colectivas o Difusas: Son las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, respecto de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva que se vinculen directamente con su objeto social.

La ley asimismo garantiza los derechos de las víctimas en múltiples aspectos, como son los del derecho al asesoramiento jurídico en todas las etapas del proceso penal, derecho a un trato digno, derecho a la información y a ser oídos, protección en los casos de la declaración de niños, niñas y adolescentes. Estos derechos entre otros, son en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, todo ello en resguardo del orden público.
